



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE
Creada por Ley N° 29488

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0090-2011-UNDC

San Vicente de Cañete, 10 de noviembre del 2011.

VISTO:

El Informe N° 001-CEP-UNDC-11 del Comité Especial Permanente de fecha 10 de noviembre del 2010, suscrito por el Presidente del Comité Especial Permanente, encargado de conducir el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-UNDV/CEP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

Que, el artículo 7° de la Ley Universitaria N° 23733, dispone que la Ley de creación de las Universidades debe establecerse con una Comisión Organizadora.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estipulando en su art. 56 las siguientes: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas Legales, c) Contengan un imposible jurídico, o **d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que se declare en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, por su parte el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF sobre la publicación de las Bases Integradas prevé que si no se cumple con publicar las bases integradas a través del SEACE, EL Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; las bases integradas que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se haya producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o pronunciamiento; la publicación de las Bases Integradas es Obligatoria, aun cuando no se hubiere presentado consultas y observaciones;

Que, el ordenamiento jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzada, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando nulidad del acto producido, implicando además que este no surta efectos;

Que, en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-UNDC/CEP – Primera convocatoria llevado a cabo por el Comité Especial Permanente de Bienes y servicios, se ha informado a través del documento signado en vistos, que no se ha cumplido con publicar las Bases Integradas en la fecha establecida, por encontrarse la red sobrecargada, omisión que constituye causal de nulidad insalvable por ser un requisito de este procedimiento; y con la finalidad de evitar nulidades posteriores solicitan se declare la nulidad de oficio, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de Integración de bases;

Que, el Comité Especial Permanente, al no cumplir con la publicación señalada, se ha transgredido el art. 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo con esta omisión en la causal insubsanable de nulidad, por lo que resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efecto de declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-UNDC/CEP, conforme a lo previsto por el art. 56° de la ley de Contrataciones del Estado; cabe precisar que la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su art. 5° que la facultad de declarar la nulidad de oficio es indelegable, por tanto su nivel de aprobación correspondiente al Titular de la Entidad;

Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el proceso, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el numeral 202.2 del art. 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del estado: en tal sentido, al no haberse publicado las Bases Integradas, que es el momento en que se incurre en vicio, lo propio es retrotraer el proceso hasta la etapa de Integración de bases;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de las etapas siguientes del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-UNDC/CEP, para la adquisición de "Equipos de Cómputo para la Universidad Nacional de Cañete", efectuado por el Comité Especial Permanente, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el SEACE y en la Ficha de convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité Especial Permanente, a fin de que procedan a cumplir con la Normativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



FERNANDO GILBERT QUEVEDO GANOZA
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete